

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 619
28 de Agosto del 2025, 09:00 a.m.

Resolución No. 619-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 617 de fecha 24 de julio del 2025, con sus respectivas observaciones.

Resolución No. 619-02: **CONSIDERANDO 1:** Que a través de la Resolución No. 617-02, d/f 24/07/2025, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ordenó a la Comisión Permanente de Pensiones (CPP), revisar, analizar y emitir un informe sobre la solicitud de afiliación del pensionado de INABIMA (Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón) a SeNaSa; remitida mediante comunicación d/f 17/06/2025; para fines de análisis y estudio, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que la Ley No. 87-01, en su artículo 123, reconoce la existencia de las ARS de autogestión como la **ARS SEMMA**, y permite la afiliación obligatoria a estas en función de criterios institucionales y sectoriales, como el caso del magisterio.

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo No. 159 de la Ley General de Educación No. 66-97, crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como entidad responsable de coordinar un Sistema Especial de Servicios de Seguridad Social para el personal docente, incluyendo el seguro médico.

CONSIDERANDO 4: Que el Artículo 160 de la Ley No. 66-97, establece que INABIMA debe garantizar servicios como seguro médico, seguro de vida, pensión, jubilación, entre otros, lo cual implica la afiliación a una ARS especializada como la ARS SEMMA.

CONSIDERANDO 5: Que el Decreto No. 243-03, en su Artículo 1, define al INABIMA como un organismo descentralizado encargado de administrar un Sistema de servicios de Seguridad Social para docentes activos y pensionados.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro Complementario del INABIMA, establece de igual manera que todos los jubilados y pensionados del Programa Especial del INABIMA y sus dependientes deben recibir la protección de salud conforme a acuerdos institucionales.

CONSIDERANDO 7: Que la afiliación a la **ARS SEMMA** constituye una obligación funcional e institucional derivada de lo dispuesto en los Artículos 159 y 160 de la Ley General de Educación No. 66-97, el Decreto No. 243-03, y el Artículo 123 de la Ley 87-01, que reconocen el carácter especializado y autogestionado de dicha ARS para el sector magisterial.

CONSIDERANDO 8: Que la Resolución No. 00263-2024 de la SISALRIL, instruye expresamente a la ARS SEMMA, junto a otras ARS, a brindar servicios de salud a pensionados del Estado, incluyendo maestros, en el marco de los planes especiales transitorios, reafirmando su rol como proveedor oficial para este grupo y sus dependientes, quienes deben recibir la protección de salud conforme a acuerdos institucionales.

CONSIDERANDO 9: Que la cobertura en salud otorgada a los pensionados del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (**INABIMA**) se realiza bajo un esquema **solidario**, en el cual no se genera prima individual ni se paga cápita por afiliado, lo que imposibilita la prestación de dicha cobertura por parte de otra Administradora de Riesgos de Salud (ARS) distinta a **SEMMA**, y excluye la posibilidad de transferencia del pensionado a otra entidad Aseguradora dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 10: Que permitir la afiliación de pensionados del INABIMA a una ARS distinta a la ARS SEMMA, como la ARS SeNaSa, **contravendría el diseño legal e institucional** del Sistema de protección del magisterio, afectando la coherencia, sostenibilidad y especialización del modelo de Seguridad Social para docentes.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 57 de la **Constitución** establece que el Estado debe asegurar servicios de seguridad social integral para las personas de la tercera edad, incluyendo a los jubilados del Sistema educativo nacional.

CONSIDERANDO 12: Que la **Constitución** en su **artículo 60**, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"*.

CONSIDERANDO 13: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** como órgano rector del **Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego a lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley General de Educación No. 66-97, que establece el régimen de protección social para el personal docente; el Decreto No. 243-03, que aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); el Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro Complementario del INABIMA y la Resolución No. 00263-2024 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de afiliación al **Seguro Nacional de Salud (SeNaSa)** presentada por el pensionado **Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón** del **Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)**, por no estar conforme con el marco legal e institucional que regula la protección social del magisterio.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Administradora de Riesgos de Salud **ARS SEMMA**, a proceder con la afiliación del pensionado **Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón**, conforme a los instrumentos legales que rigen nuestro Sistema Dominicano de Seguridad Social, citados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la **Sub-Gerente del CNSS** a **notificar** la presente resolución al **Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón**, a las **ARS SEMMA**, **INABIMA** y **SeNaSa**, así como, a las entidades del SDSS.

Resolución No. 619-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Luis Miura, Rosalina Trueba, Andrés Noboa, Luis Roberto Despradel, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 30 de mayo del 2025, incoado por la sociedad comercial **EKATEX, S.R.L.**, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC 130-25535-2, con domicilio social en la calle 9, No. 14, Edificio Nave 1, Sector Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por socio/gerente el **ING. ENRIQUE MONTERO** dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0201566-6, quien hace elección de domicilio en las oficinas de sus abogados apoderados **COUNSELORS ASESORES EMPRESARIALES Y CONSULTORES LEGALES**, con domicilio social ubicado en calle Arístides Fiallo Cabral No.2, casi esquina calle Benito Monción, Edificio Corporativo Bethel, Cuarto Piso, del Sector Gazcue, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **DRA. ANA CECILIA MEJÍA PIMENTEL**, dominicana, mayor de edad, soltera, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0000703-8, abogado de los Tribunales de la República, Carnet Colegio de Abogados de la Republica Dominicana CARD No. 83086-400-19, contra la decisión marcada con el Núm. DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30/04/2025, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechaza el Recurso de Reconsideración sometido por dicha entidad contra la comunicación DFE-TSS-2025-939 de fecha 04/02/2025, emitida por la Dirección Jurídica de la TSS, con respecto de la solicitud de Reconsideración presentada por la parte recurrente, en ocasión de una solicitud de habilitación de dispensa denegada.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 26/2/2007, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, se registró formalmente por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) bajo el sector económico "Industria y Manufactura - Fábrica de cualquier producto incluyendo Alimentos", sector salarial "Empresas Medianas". El salario mínimo vigente para este sector es de RD\$25,656.96. por lo que, en fecha 3/9/2019, a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, le fue otorgada mediante el método de precalificación, una dispensa para no escalar salarios en su nómina principal.

RESULTA: Que, en fecha 6/5/2024, le fue inhabilitada la dispensa a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, en virtud de los resultados de auditoría realizada por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) en la base de datos del SUIR, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 471-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y el artículo 2 del Protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador, el cual concluyó con el informe de auditoría F-2025-00083, de fecha 28/1/2025, donde se identificaron ciertas irregularidades.

RESULTA: Que, en fecha 4/2/2025, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, a través de la DFE, emitió la carta de resultados núm. DFE-TSS-2025-939, correspondiente a la solicitud incoada por la Razón Social **EKATEX, S.R.L.**, mediante la cual se le comunicó al empleador que su solicitud de habilitación de dispensa no procede, por las siguientes razones: "Al analizar los registros en el SUIR, observamos que reporta de forma continua, en los últimos períodos revisados, hasta el 77% de sus trabajadores con salarios por debajo del salario mínimo."

RESULTA: Que, en virtud de la anterior decisión, en fecha 28/02/2025, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, interpuso un **Recurso de Reconsideración**, en contra de la comunicación DFE-TSS-2025-939, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, por lo que, en respuesta al referido Recurso de Reconsideración, en fecha 30/4/2025, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** emitió la comunicación núm. DJ-TSS2025-3528, notificado mediante correo electrónico en fecha 30/4/2025, mediante el cual rechaza el Recurso de Reconsideración y confirma en todas sus partes la carta de resultados de auditoría.

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión la razón social **EKATEX, S.R.L.**, interpuso formal Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS d/f 30/05/2025, contra la decisión DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30/04/2025, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 614-06, d/f 12/06/2025**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que dispone el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 15/4/2025.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la razón social **EKATEX, S.R.L.**, y la **TSS** donde se expusieron sus argumentaciones y se ratificaron las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, en contra la decisión Núm. contra la decisión DJ-TSS- 2025-3528, de fecha 30/04/2025, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

EKATEX, S.R.L. debidamente representado por el **ING. ENRIQUE MONTRO**, quien tiene como abogada afeorada a la **Dra. ANA CECILIA MEJÍA PIMENTEL**

La razón social **EKATEX, S.R.L.**, dentro de sus argumentos establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, la razón social **EKATEX S.R.L.** expresa que, es una empresa de zonas francas, debidamente registrada, tal como lo especifica la certificación que anexaron y que cabe destacar que la empresa paga un salario mínimo promedio de RD\$17,000.00 pesos mensuales, hasta la Nómina del Mes de Mayo del 2025, y la empresa se ha comprometido con sus empleados, a pagar a partir de junio del 2025, los aumentos, contenidos en la referida resolución

del Comité Nacional de Salarios, pues tal como indica la norma, ha publicado en el Portal Empresarial, dicha resolución y, por ende, es de pleno conocimiento de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, la razón social **EKATEX S.R.L.**, resalta que, según el instructivo de Solicitud de Dispensa de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, establece que: c) El empleador que no esté de acuerdo con la revocación de la dispensa tendrá derecho a recurrir en reconsideración ese acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, la razón social **EKATEX, S.R.L.** indica que, las empresas de Zonas Francas, tienen una regulación especial para la determinación y aplicación de los salarios mínimos a los empleados del sector, según han detallado, por lo que, si la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, los obliga a pagar, esto constituirá: **a)** Un Enriquecimiento sin Causa por parte del Estado Dominicano a través de la **TSS**, vulnerando así, principios administrativos y Constitucionales, así como Derechos Constitucionales y Administrativos en razón de que, al momento de aplicarle salarios mínimos de sectores ordinarios, se desconoce que la empresa, es una empresa con la regulación especial de Zonas Francas, y **b)** Esta Medida, ocasionaría lamentablemente la reducción considerable del Personal de la empresa.

CONSIDERANDO: Que, la razón social **EKATEX, S.R.L.** establece entre sus consideraciones legales, las siguientes: El art. 69, 138 y 139 de la Constitución de la República Dominicana; el Art. 10 letra q, 12, 13 y 22 de la Resolución 578-02; Art. 177 y 184 de la Ley 87-01 Sistema Dominicano de Seguridad Social; los Arts. 3,4,5,7,13,16,17 y 18 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas con su relación con la Administración Pública; la Resolución CNS-03-2022 del Comité Nacional de Salarios, Arts. 1, 2, 3 y 4.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, debidamente representada por el Ing. **Enrique Montero** y que tiene como abogada apoderada a la **Dra. Ana Cecilia Mejía Pimentel**, concluyó de la manera siguiente: **EN CUANTO A LA FORMA:** ***"PRIMERO:** Que se declare **BUENO Y VÁLIDO**, el RECURSO DE JERÁRQUICO EN SEDE ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL CNSS, CONTRA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EMITIDA POR LA TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL NO. DJ-TSS-2025-3528, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONTRA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EKATEX, SRL., en CUANTO A LA FORMA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con apego a las leyes que rigen la materia administrativa y la Constitución Política Dominicana. **EN CUANTO AL FONDO:** **SEGUNDO:** QUE SE RECHACE en cuanto al fondo, lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EMITIDA POR LA TESORERÍA DE SEGURIDAD SOCIAL NO. DJ-TSS-2025-3528, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CONTRA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EKATEX, SRL., por ser contraria a lo que establece la Resolución del Comité Nacional de Salarios **CNS-03-2025** de fecha 29 de abril del 2025, la Constitución Política Dominicana y las leyes que rigen la materia administrativa. **TERCERO:** QUE SE ORDENE a la **Tesorería de la Seguridad Social** proceder al registro del salario mínimo cotizable correspondiente al régimen de zonas francas para EKATEX, SRL., debidamente representada por su socio gerente Sr. Enrique Montero. **CUARTO:** QUE SE ORDENE a la*

Tesorería de la Seguridad Social el reconocimiento retroactivo de las cotizaciones hechas con el salario mínimo reportado por la empresa **EKATEX SRL**, en su calidad de empresa de zona franca, admitiendo favorablemente, la dispensa rechazada, a fin de regularizar la situación previsional de los trabajadores afectados.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA
CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, luego de realizar un examen exhaustivo de los documentos y las motivaciones presentadas por la razón social **EKATEX SRL**, en su Recurso Jerárquico, así como, las informaciones asentadas en la comunicación emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, la Dirección Jurídica de la TSS ha observado que los resultados de la investigación realizada por la DFE parten de todos los datos suministrados por los propios recurrentes y de las nómina reportadas por estos en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), en los cuales se identificaron montos pagados en sus nóminas, por debajo del salario mínimo cotizable sin justificar en sus novedades, mediante documentos la razón por la cual reportaban dichos montos.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, las dispensas se otorgan a los trabajadores, no a las empresas, por tanto, si los empleados han cambiado, la empresa debe solicitar una nueva dispensa para los nuevos trabajadores que justifiquen recibir salarios por debajo del mínimo legal. En esta solicitud no deben incluirse personas con salarios iguales o superiores al mínimo, ni trabajadores inactivos que reciben gratificaciones sin estar laborando activamente.

CONSIDERANDO: Que, la TSS expresa que, la parte recurrente, al reportar sus nóminas, no indicó a la TSS qué empleados debían ser dispensados ni presentó la documentación justificativa. Además, en su Recurso Jerárquico de Apelación, aportó la Resolución Núm. 7-10-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de fecha 21/10/2010 para demostrar su sector salarial, aunque la entidad se registró desde 2007 como mediana empresa.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, aunque se haya presentado la citada resolución, la razón social **EKATEK, SRL.**, figura en el SUIR como mediana empresa, por lo que, debe cumplir con los requisitos para la solicitud del cambio de clasificación de sector económico ante el Departamento de Asistencia al Empleador de la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, a fin de garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, tiene el deber de velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias respecto a los empleadores fundamentalmente en base a lo siguiente: a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores, b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina, d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, el art. 28 de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley Núm. 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la Tesorería Seguridad Social (TSS), tales como: a) Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento; b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad, y; d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, como representante del Estado, tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de los trabajadores del empleador recurrente.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, según el artículo 6, numeral 17, del Reglamento aprobado mediante Decreto Núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023, de la Tesorería de la Seguridad Social, una de sus funciones es fiscalizar a los empleadores respecto a las nóminas y requerir información empresarial, fiscal, laboral o contable en general.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023, define las novedades como las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes y que las mismas tienen que ser reportadas a la TSS por Internet, usando su CLASS de acceso para acceder al Sistema y actualizar los datos de sus trabajadores. Sin embargo, cuando los reportes tienen que ver con reducción de salarios por debajo del mínimo legalmente establecido, los empleadores estarán sujetos a la fiscalización, por parte de los auditores de la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, el artículo 20 del precedentemente enunciado reglamento, establece que: "Las novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes".

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, en ese mismo tenor que el artículo 57 de la Ley 87-01, en su parte in fine, dispone: El salario mínimo cotizable será igual a un salario mínimo legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado. Es por esto que, los empleadores que les paguen a sus trabajadores salarios por debajo del mínimo de su sector salarial, sin tener una dispensa previa, deberán cotizar por dichos trabajadores en base al salario mínimo de su sector.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, a actuación de la TSS en este caso ha sido tendente a que los trabadores del empleador recurrente que fueron afectados por una falta de reporte oportuno de ciertos componentes de sus salarios puedan recibir en sus cuentas de capitalización individual (cuenta de pensiones), los montos que debieron ingresar en el momento indicado, si su empleador hubiera hecho el reporte. Es decir, que lo que se procura no es sancionar al empleador sino asegurarse de que los trabajadores reciban sus derechos depuestos.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, para el cumplimiento del debido proceso administrativo en el caso de la especie, ha tomado las previsiones de lugar en el estudio minucioso y verificación exhaustiva de todas las piezas documentales aportadas tanto por el empleador recurrente, como aquellas derivadas del informe y sus anexos que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo recurrido emanado de la Dirección Jurídica de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los cuales en adición a las validaciones contrapuestas en la base de datos del SUIR y las informaciones asociadas al Ministerio de Trabajo, DGII y otras instancias, así como el estudio y ponderación de los supuestos legales vinculantes al recurso, ha tomado un tiempo necesario y oportuno para la emisión de esta decisión justamente motivada.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **TSS**, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO:** *DECLARAR* bueno y válido en cuanto a la forma el **RECURSO DE APELACIÓN (JERÁRQUICO)** interpuesto por la hoy recurrente **EKATEX, S.R.L.**, contra la comunicación DJ-TSS-2025-3528 de fecha 30/4/2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades que prescribe la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el presente Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la empleadora **EKATEK, S.R.L.**, en fecha 30 de mayo de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito. **TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo recurrido DJ-TSS2025-3528, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su Dirección Jurídica. **CUARTO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, contra la decisión Núm. DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30/4/2025, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no la solicitud de rehabilitación de dispensa.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las informaciones y documentación que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación Jerárquico**, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, le fue **inhabilitada una dispensa**, aprobada para el tipo de nómina principal, mediante el método de precalificación, en fecha 3/09/2019, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras el seguimiento periódico que realiza la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS en la base de datos del SUIR a los empleadores que tienen dispensas aprobadas, en fecha 06/05/2024 dicha entidad inhabilitó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente hizo uso inapropiado

de la misma, tal como: "Reportar de forma continua, en los últimos periodos revisados hasta el 77% de sus trabajadores con salarios por debajo del salario mínimo."

CONSIDERANDO 3: Que, la parte recurrente sometió un Recurso de Reconsideración contra la referida decisión, que fue rechazado por la **TSS** por improcedente, mal fundado y carente de base legal en lo relativo a los salarios cotizables no reportados oportunamente, confirmando la decisión de mantener la inhabilitación de la dispensa, lo cual le fue comunicado mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2025- 3528, d/f 30/4/2025** y posteriormente, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquico.

CONSIDERANDO 4: Que ha quedado demostrado que las dispensas sobre el salario mínimo sólo pueden ser otorgadas a los trabajadores individuales, no a la empresa como tal, y que deben estar debidamente sustentadas con la documentación requerida al momento de su solicitud.

CONSIDERANDO 5: Que, aunque la parte recurrente presentó la Resolución núm. 7-10-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas, la información registrada en el SUIR identifica a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, como una mediana empresa, lo que implica la obligación de cumplir con los requisitos correspondientes a dicho sector, hasta tanto no se modifique oficialmente su clasificación mediante el proceso establecido para tales efectos.

CONSIDERANDO 6: Que, es importante aclarar que, la evasión o elusión del reporte de las Novedades de los trabajadores en el SUIR, afecta directamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, es necesario que los empleadores realicen las gestiones de lugar, a fin de que estos reporten correctamente a sus trabajadores en el SUIR, ya que, es una obligación legal que protege a las empresas y garantiza los derechos de los empleados, así como, refuerza la transparencia y el buen funcionamiento del SDSS.

CONSIDERANDO 7: Que, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 8: Que, el artículo 62 de la citada Ley 87-01 establece que: *El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.*

CONSIDERANDO 9: Que así mismo, el art. 112 de la Ley 87-01, establece que: *"Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción ser manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común".*



CONSIDERANDO 10: Que, por su parte, en el artículo 28 de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Num.13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la **Tesorería Seguridad Social (TSS)**, tales como: d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO 11: Que el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *“las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes”*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 12: Que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa **“El Principio de Asesoramiento y el Principio de Debido Proceso”**.

CONSIDERANDO 13: Que, en ese tenor, ante el señalamiento de la parte recurrente, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, sobre la importancia de educar no tan sólo a los cotizantes, sino también al empleador sobre el tema que nos ocupa, la TSS ofrece cursos y capacitaciones a empleadores para facilitarles la interacción con la institución y el acceso a los beneficios de la Ley 87-01. Estas capacitaciones pueden ser tanto virtuales como presenciales y cubren temas como el manejo del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y normativas generales de la Seguridad Social. En ese sentido, los miembros de la **Comisión Especial** recomendaron a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, solicitar una capacitación para dicha empresa ante la TSS, registrándose en las capacitaciones a través del correo electrónico capacitaciones@tss.gob.do, así como, podrán solicitar nuevamente la dispensa, después de realizar el cambio de clasificación correspondiente y así poder regularizar su situación ante la TSS.

CONSIDERANDO 14: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los **empleadores** son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...)*, y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: *“El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma*

en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.

CONSIDERANDO 16: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

CONSIDERANDO 17: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad”**: *En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **“Principio de Racionalidad”**: *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

CONSIDERANDO 18: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa”**: *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”,* el **“Principio de proporcionalidad”**: *Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el* **“Principio de ejercicio normativo del poder”**: *En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”* y el **“Principio de relevancia”**: *En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.*

CONSIDERANDO 19: Que, el artículo 57 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece de forma expresa que el **salario mínimo cotizante** será igual al salario mínimo legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado, siendo este un elemento objetivo y no discrecional para los efectos de cotización al Sistema.

CONSIDERANDO 20: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 21: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la **Administración Pública** se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)".

CONSIDERANDO 22: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 23: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución del Comité Nacional de Salarios y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019. No obstante, posterior a regularizar su situación con la TSS de solicitar la reclasificación correspondiente, la razón social **EKATEX, S.R.L.**, podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluada, para que se les conceda la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma, siempre y cuando cumplan con el instructivo y los requisitos de lugar.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, a través de su abogada constituida y apoderada especial, contra la comunicación DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30/04/2025, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha sociedad contra la comunicación DFE-TSS-2025-939, d/f 4/02/2025, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, contra la respuesta No. **DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la TSS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la respuesta de la TSS No. **DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30 de abril de 2025**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha

sociedad, contra la comunicación DJ-TSS-2025-3528, de fecha 30/04/2025, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: RECOMENDAR, a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, regularizar su situación ante la **TSS** para poder optar nuevamente por la dispensa de los trabajadores que califiquen para la misma, así como, gestionar las capacitaciones correspondientes por ante dicha entidad.

QUINTO: INSTRUIR a la **Sub-Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la razón social **EKATEX, S.R.L.**, a su abogada constituida, a la **TSS** y a las demás instancias del **SDSS**.

Resolución No. 619-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Luis Miura, Rosalina Trueba, Andrés Noboa, Luis Roberto Despradel, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 09 de diciembre del 2024, incoado por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-01-58943-4, debidamente representada por su sub-gerente general, señora **Lucía Virginia Pérez Martínez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 034-0050874-7, domiciliada y residente en el Municipio de Mao; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la **Lic. Ángela María Cruz De Bergaglio**, abogada de los tribunales de la República, con matrícula No. 18062-376-96, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031- 0264766-0, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 30, módulo A2-23 de Plaza Optimus, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; República Dominicana, contra la decisión marcada con el Núm. **DJ-TSS-2024-8116 de fecha 24/10/2024**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechaza el Recurso de Reconsideración sometido por dicha entidad contra la comunicación DFE-TSS-2024-6022 d/f 15/08/2024, emitida por la Dirección Jurídica de la TSS, en ocasión de una solicitud de dispensa denegada.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, en fecha 17/12/2002, fue registrada por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, bajo el sector económico Zona Franca – Industria de Zona Franca, con el salario mínimo vigente para este sector de RD\$14,178.00.

RESULTA: Que, en fecha 13/12/2023, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, realizó una solicitud de dispensa a la **TSS**, para la nómina principal móvil y haitianos jornaleros, debido a que poseen muchos trabajadores que no laboran el mes completo, por razones varias, entradas y salidas, pagos por días y trabajos ocasionales durante el mes, ya que han resultado afectados por la re-categorización de salarios hecha por la misma, lo que llevó a pagar sus cotizaciones a la TSS en base al salario establecido anteriormente, por lo que, a dicha solicitud se le asignó el número de caso R-5068-2024, y que, en virtud de la misma la TSS le solicitó documentaciones adicionales, para canalizar la solicitud de dispensa, de acuerdo con la Resolución Núm. 471-02, d/f 23/05/19 y el protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador. las cuales fueron completadas en fecha 13/05/2024.

RESULTA: Que, luego de la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, suministrar los documentos solicitados para sustentar la solicitud de dispensa, entre las cuales se encuentra una relación con el valor de la diferencia distribuida entre los gastos mencionados y un documento con los estados de cuenta, copia de cheques, facturas, algunos de estos no legibles, por lo que, la TSS consideró que eran insuficientes estas evidencias, debido a que dichos documentos no se visualizaban con claridad, con las informaciones depositadas en la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), por lo que, la TSS procedió a realizar el cruce de las notificaciones pagadas, sin que se presentara hallazgo facturable.

RESULTA: Que, en fecha 15/8/2024, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, procedió a enviar una carta de Notificación marcada con el Núm. DFE-TSS-2024-6202, a la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, mediante la cual informa el resultado de la solicitud de habilitación de Dispensa, la cual fue **RECHAZADA**, alegando lo siguiente: 1- Reporte del 52% de sus trabajadores con salario inferior al salario mínimo establecido para su sector. 2- Diferencias entre el gasto de salario reportado a la DGII a través del formulario IR-2, y el salario reportado a la TSS correspondiente al periodo 2023, siendo mayor al registrado en DGII en un 21%, y por entender que, los documentos suministrados por la sociedad comercial para aclarar las diferencias encontradas, no se encontraban legibles, por lo que, también le fue notificado que, en adición, se le realizó la carga de una notificación de pago por auditoría, producto de los salarios no reportados íntegramente, por un monto de RD\$524,924.37 con sus recargos.

RESULTA: Que, en fecha 11/09/2024, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, interpuso **Recurso de Reconsideración** ante la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, en contra de la comunicación DFE-TSS-2024-6202 de fecha 15-08-2024, por tanto, en respuesta del referido recurso de reconsideración, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), emitió la

respuesta núm. DJ-TSS-2024-8116, dictada en fecha 24/10/2024, la cual en su dispositivo Segundo establece lo siguiente: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la razón social **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS d/f 09/12/2024, contra la comunicación DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 00000091, de fecha 24 de enero de 2024, el Gerente General del CNSS, remitió a la **TSS** el indicado Recurso de Apelación, a los fines de producir el Escrito de Defensa.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 606-01, de fecha 23 de enero del 2025**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 17/02/2025.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, y la **TSS** donde por parte de la recurrente se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en cuanto a la **TSS**, fueron rectificadas sus conclusiones remitidas inicialmente en su Escrito de Defensa. De igual modo, fueron aclaradas las inquietudes presentadas por la parte recurrente en relación a la fecha de la solicitud de la dispensa.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, en contra la decisión Núm. contra la decisión DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
PLANTACIONES DEL NORTE, S.A., debidamente representada por la **LICDA. ANGELA MARÍA CRUZ DE BERGAGLIO**

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, dentro de sus argumentos establece que, realizó una solicitud de dispensa ante la TSS, en razón de que fueron afectados por la re-categorización de salarios hecha por la TSS, que los llevo a pagar sus cotizaciones a la TSS sobre la base de RD\$14,178.85, aunque los trabajadores implicados en la solicitud de dispensa solo laboren algunos días o algunas semanas, por pertenecer la empresa al sector agrícola, cuyo salario por día se encuentra establecido en RD\$595.00.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial, **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, indica que, la TSS ha considerado dicha entidad comercial, como una empresa de zona franca, cuando la misma no está constituida en esa categoría sino la agrícola, según se puede comprobar en su registro mercantil anexo, pero la TSS aplico toda la normativa del sector zona franca para el reporte y pago de cotizaciones, y le indilgo una notificación de pago sobre la base de una dispensa que no era la sometida por los mismos, lo cual se evidencia en el segundo resulta de la decisión recurrida, donde la misma se refiere a la solicitud de habilitación de dispensa y a la resolución 471-02, que no son las que se está conociendo en el presente caso, lo que vicia de nulidad la decisión objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial, **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, expresa que, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la resolución que establece la normativa para la interposición de los recursos ante el CNSS, en su párrafo III, tienen a bien hacer reserva de solicitar la admisión de nuevos documentos en el curso del proceso, pues dada la complejidad del caso y la distancia en la que se encuentran, así como la premura en el cumplimiento del plazo que les estableció erróneamente en la decisión recurrida, se les ha hecho imposible obtener los documentos a este depósito, por lo que hace reservas para depositarlos en el curso del proceso. Ya que entre los documentos se encuentran: comunicaciones tramitadas con la TSS, memoria digital con documentos que contienen planillas, salarios, cotizaciones, etc., certificaciones de la DGII.

CONSIDERANDO: Que, Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Dictaminar declarando nula y sin ningún efecto jurídico, la decisión y/o contestación al recurso de reconsideración interpuesto por **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, de fecha 23 de octubre de 2024, en contra de la carta de resultados de auditoría, por haberse fundamentado y decidido la misma, aplicando clasificación de empresa de zona franca a **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, cuando la misma es una empresa agrícola. **SEGUNDO:** Revocando, en cualquier caso, en todas sus partes la decisión y/o contestación al recurso de reconsideración interpuesto por **PLANTACIONES NORTE, S.A.**, de fecha 23 de octubre de 2024, en contra de la carta de resultados de auditoría, de la solicitud de dispensa Número DFE-TSS-2024-6202, por haberse aplicado a la recurrente una escala salarial que no corresponde a su sector y por no haber valorado en su justa medida las pruebas aportadas ni las que se desprendieron de las rectificativas sometidas a la DGII. **TERCERO:** Ordenando la eliminación de cualquier notificación de pago cargada a **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, por efecto de la decisión de fecha 23 de octubre de 2024 y devolviendo a la misma a la categoría a la cual pertenece con sus correspondientes consecuencias sobre las cotizaciones a la TSS, en virtud del salario cotizable que le corresponde. **CUARTO:** Ordenando todo cuanto fuere útil y necesario en provecho de **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, por ser de derecho”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

CONSIDERANDO: Que, la TSS en su Escrito de Defensa establece que, si bien es cierto pudieran existir trabajadores que cumplen una jornada de trabajo reducida, no menos cierto es que, por la naturaleza propia del empleador, existe una jornada establecida para las entidades del sector Zona Franca, no significando esto que se traten de jornadas disminuidas, que vayan en detrimento del salario mínimo legal establecido, ya que dicha empresa en sus diferentes recursos ha expresado, que tienen empleados que pertenecen al sector salarial de trabajadores de campo, y que su deber era pagarle RD\$595.00 pesos por día, pero no especifica en las novedades de empleados reportados a la TSS, cuáles son los trabajadores que realizaban esa labor, por lo que la recurrida no tiene las informaciones para hacer la distinción entre un empleado y otro de acuerdo a la labor que desempeña.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, se puede verificar en las notificaciones (facturas) de la TSS, que el salario al cual se escalaba a la entidad **PLANTACIONES DEL NORTE S. A.**, es la correspondiente de acuerdo a las informaciones suministradas por la empleadora de acuerdo al sector a que corresponden y de acuerdo a la empresa.

CONSIDERANDO: Que, la TSS, indicó que, la empresa **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, admite en su escrito que existía una discrepancia en la declaración jurada, que fueron colocando valores en el IR2, que correspondían al IR3, procedimos a solicitar una rectificativa ante la DGII

del IR2. Que dicha diferencia constituye una falta por la cual debe cargar una NPA toda vez que la recurrente no ha demostrado que dicha diferencia fue subsanada.

CONSIDERANDO: Que, la TSS expresó que, la empresa **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, al momento de registrarse en la Tesorería de la Seguridad Social ya tenía la clasificación de Zona Franca. Y que informaron a la recurrente que, el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), es la entidad que se encarga de clasificar las empresas de acuerdo a la actividad económica que realiza, implementado en el país por la DGII, es decir que no es una función de la Tesorería de la Seguridad Social. Estableció que la recurrente debió solicitar el cambio en la clasificación de su sector económico y no lo hizo, por lo que, dicha entidad comete un error en sus argumentos estableciendo que la TSS es responsable de la designación de la clasificación económica.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, los documentos depositados por la parte recurrente, conjuntamente con su Recurso Jerárquico, no constituyen prueba idónea ni suficiente que desvirtúe las conclusiones de la comunicación DJ-TSS-2024-7452 realizada por la **Tesorería de la Seguridad Social**, ni sustentan de forma válida las alegaciones planteadas.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indicó que, Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023, define las novedades como las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes y que las mismas tienen que ser reportadas a la TSS por internet, usando su CLASS de acceso para acceder al Sistema y actualizar los datos de sus trabajadores. Sin embargo, cuando los reportes tienen que ver con reducción de salarios por debajo del mínimo legalmente establecido, los empleadores estarán sujetos a la fiscalización, por parte de los auditores de la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, la resolución núm. 03/2021 emitida por el Comité Nacional de Salarios, sobre salario mínimo nacional para trabajadores de las zonas francas industriales, en fecha 7/12/2021, se establece en su párrafo tercero, el salario para los trabajadores de zonas francas industriales de la siguiente forma: **CUARTO:** FIJAR como al efecto fija la tarifa de salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales del país en la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD\$13,915.00)**, para un aumento de un (21%) a partir del primero (1ro) de enero del 2022. **PÁRRAFO:** Las tarifas fijadas en esta resolución se calcularán por horas trabajado y se dividirán entre 23.83, y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8 para los trabajadores que prestan servicios a tiempo parcial en empresas industriales comerciales o de servicios.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, el recurrente no ha aportado los documentos que demuestren fehacientemente que los montos pagados a los trabajadores por debajo del mínimo del salario de su sector, es lo que corresponde, de acuerdo a las horas trabajadas y que se ajuste al salario establecido en la resolución núm. 03/2021 emitida por el Comité Nacional de Salarios, sobre salario mínimo nacional para trabajadores de las zonas francas industriales, en fecha siete (7) de diciembre del 2021.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, en virtud de lo que establece el Principio V del Código de Trabajo, el horario de la jornada laboral de la institución no puede ir en detrimento del salario devengado y/o reportado por el trabajador ante la TSS, ya que los mismos están laborando tiempo completo sobre la base del horario ordinario de labores del empleador.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** establece que, el artículo 57 de la Ley 87-01, en su parte in fine, dispone: "El salario mínimo cotizante será igual a un salario mínimo legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado". Por lo que, la recurrente no puede alegar confusión en ese sentido, ya que el artículo mencionado establece de forma específica que el salario mínimo cotizante parte del sector donde trabaja el afiliado. Y que, la recurrente se registró en la TSS en fecha 17/12/2002, como empresa de Zona Franca, y no ha solicitado cambios en su sector económico, por lo que, la Tesorería de la Seguridad Social ha escalado el salario de acuerdo a su sector.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, en virtud de los artículos 21 y 22 del Reglamento de la TSS, "Es competencia exclusiva del empleador, a través de sus representantes registrados, el registro de las nóminas y novedades mensuales de sus trabajadores como fuente de información imprescindible para que la TSS pueda generar las notificaciones de pago". Igualmente, estatuye el reglamento que, en el caso de que no se reporten novedades, de manera automática el SUIR generará mensualmente las notificaciones de pago correspondientes, tomando los datos contenidos en la última plantilla de nómina reportada por el empleador, hasta tanto el mismo realice un nuevo reporte previo al pago modificando la misma. De modo que, la notificación de pago de cada mes representa la aquiescencia del empleador con respecto al pago de los salarios a sus trabajadores, de acuerdo con las nóminas registradas en el SUIR al momento de la transacción. Por lo que, por las razones antes señaladas la Tesorería de la Seguridad Social ha obrado apegada a la ley y partiendo de la documentación suministrada por los recurrentes, ya que corresponde exclusivamente a la persona del empleador o su representante cargar las novedades y comunicar todas las documentaciones útiles para fines de actualización.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** expresó que, a fin de garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, tiene el deber de velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias respecto a los empleadores fundamentalmente en base a lo siguiente: a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores. b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos. c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina. d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, por lo expuesto, la Dirección Jurídica no evidencio aspectos nuevos o diferentes sobre la violación detectada respecto a las disminuciones salariales y los trabajadores registrados que presentan salarios por debajo del mínimo y las establecidas para el sector al que pertenece la entidad **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, ya que el empleador no ha aportado pruebas para comprobar sus pretensiones.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** entre sus consideraciones legales establece las siguientes: art. 62 y 112 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 28 de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley No. 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020; artículo 6, numeral 17 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023; el artículo 20 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **TSS**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR** el presente Recurso de Jerárquico de Apelación interpuesto por la empleadora **PLANTACIONES DEL NORTE S.A.**, en fecha 9 de diciembre de 2024, por improcedente mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito. **SEGUNDO: RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo recurrido DJ-TSS-2024 8116, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su Dirección Jurídica; y **TERCERO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, contra la decisión Núm. DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no la solicitud de habilitación de dispensa.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las informaciones y documentación que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación Jerárquico**, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, le fue rechazada una solicitud de **dispensa**, realizada en fecha 13/05/2024, para su nómina principal móvil y haitianos jornaleros, bajo el argumento de que el recurrente no cumple con lo establecido en la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019 y su protocolo de aplicación, ya que han realizado el reporte del 52% de sus trabajadores con un salario inferior al mínimo establecido para su sector, presentando diferencias entre gastos de salarios reportados a la DGII, a través del Formulario IR-2, y el salario reportado a la TSS del período del 2023, siendo mayor al registrado en la DGII en un 21% y que no presentaron documentos que sustenten esta diferencia.

CONSIDERANDO 3: Que, luego de un proceso de revisión por parte de la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, de las documentaciones depositadas por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, se comprobó que dicha entidad no ha cumplido con lo establecido en la citada Resolución del CNSS No. 471-02 y su protocolo de aplicación, por lo que, no fue aprobada su solicitud de dispensa, mediante la comunicación DFE-TSS-2024-6202, d/f 15/08/2024, en tal virtud, la parte recurrente sometió un Recurso de Reconsideración contra

la referida decisión, que fue rechazado por la TSS por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en lo relativo a los salarios cotizables no reportados oportunamente, lo cual le fue comunicado mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-8116, d/f 24/10/2024** y posteriormente, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquico.

CONSIDERANDO 4: Que, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.** se encuentra registrada desde el año 2002 ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como una entidad clasificada en el sector **Zona Franca-Industria de Zona Franca**, sin que exista constancia de que dicha clasificación haya sido formalmente objetada, modificada o rectificada por la entidad ante los órganos competentes, a saber, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), autoridad competente para aplicar el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), conforme a lo establecido por la normativa vigente y la Resolución No. 01-2021 del Comité Nacional de Salarios.

CONSIDERANDO 5: Que, en el análisis de la solicitud de dispensa, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS pudo determinar que más del **52% de los trabajadores** de la entidad recurrente fueron reportados con salarios inferiores al mínimo establecido para su sector económico, sin que la empresa aportara evidencia técnica y documental suficiente que justificara dicho reporte, bajo las excepciones contenidas en la Resolución del CNSS No. 471-02 y su protocolo de aplicación.

CONSIDERANDO 6: Que, la Resolución No. 03/2021, emitida por el Comité Nacional de Salarios, aplicable en su momento para la parte recurrente, establece el salario mínimo aplicable a los trabajadores de dicho sector y contempla también los mecanismos para registrar el salario por horas en caso de jornadas parciales, siempre que esto sea debidamente justificado, lo cual no ocurrió en el caso de la empresa recurrente.

CONSIDERANDO 7: Que, conforme a lo que establece el Principio V del Código de Trabajo, el empleador no puede establecer jornadas laborales que tengan como efecto el detrimento del salario devengado o reportado por el trabajador, siendo obligación del empleador garantizar que la jornada establecida no vulnere los derechos mínimos establecidos por ley.

CONSIDERANDO 8: Que, el **artículo 57** de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece de forma expresa que el salario mínimo cotizable será igual al salario mínimo legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado, siendo este un elemento objetivo y no discrecional para los efectos de cotización al Sistema.

CONSIDERANDO 9: Que, conforme al Reglamento de la TSS, aprobado mediante Decreto Núm. 290-23, las novedades (como cambios de salario, jornada, ausencias, etc.) deben ser reportadas obligatoriamente por el empleador. Además, la reducción de salarios por debajo del mínimo legal activa automáticamente un proceso de fiscalización, en tanto puede implicar una violación al régimen de seguridad social.

CONSIDERANDO 10: Que, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.** no identificó debidamente cuáles trabajadores laboraban bajo jornada reducida o realizaban trabajos

de campo que justifiquen la aplicación de un salario distinto al mínimo legal establecido para su sector, omisión que impide a la TSS diferenciar entre empleados bajo distintos regímenes, y, por tanto, procesar una escala salarial diferenciada.

CONSIDERANDO 11: Que, es importante aclarar que, la evasión o elusión del reporte de las Novedades de los trabajadores en el SUIR, afecta directamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, es necesario que los empleadores realicen las gestiones de lugar, a fin de que estos reporten correctamente a sus trabajadores en el SUIR, ya que, es una obligación legal que protege a las empresas y garantiza los derechos de los empleados, así como, refuerza la transparencia y el buen funcionamiento del SDSS.

CONSIDERANDO 12: Que, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 13: Que, el artículo 62 de la citada Ley 87-01 establece que: *El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.*

CONSIDERANDO 14: Que así mismo, el art. 112 de la Ley 87-01, establece que: *"Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción ser manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común".*

CONSIDERANDO 15: Que, por su parte, en el artículo 28 de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Num.13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la **Tesorería Seguridad Social (TSS)**, tales como: d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO 16: Que el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *"las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 17: Que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa “El Principio de Asesoramiento y el Principio de Debido Proceso”.

CONSIDERANDO 18: Que, en ese tenor, ante el señalamiento de la parte recurrente, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, sobre la importancia de educar no tan sólo a los cotizantes, sino también al empleador sobre el tema que nos ocupa, la TSS ofrece cursos y capacitaciones a empleadores para facilitarles la interacción con la institución y el acceso a los beneficios de la Ley 87-01. Estas capacitaciones pueden ser tanto virtuales como presenciales y cubren temas como el manejo del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y normativas generales de la Seguridad Social. En ese sentido, los miembros de la **Comisión Especial** recomendaron a la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S. A.**, solicitar una capacitación para dicha empresa ante la TSS, registrándose en las capacitaciones a través del correo electrónico capacitaciones@tss.gob.do, así como, podrán solicitar nuevamente la dispensa, después de realizar el cambio de calificación de actividad económica por ante el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y así poder regularizar su situación ante la TSS.

CONSIDERANDO 19: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 20: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.*

CONSIDERANDO 21: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: **“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.**

CONSIDERANDO 22: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el

“Principio de Racionalidad: *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

CONSIDERANDO 23: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”, el “Principio de proporcionalidad:* *Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el “Principio de ejercicio normativo del poder:* *En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales” y el “Principio de relevancia:* *En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”.*

CONSIDERANDO 24: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 25: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”**

CONSIDERANDO 26: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 27: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado

evidenciado que, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución del Comité Nacional de Salarios y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019. No obstante, posterior a regularizar su situación con la TSS y de solicitar el cambio de clasificación correspondiente, la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluada, para que se les conceda la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma, siempre y cuando cumplan con el instructivo y los requisitos de lugar.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, a través de su abogada constituida y apoderada especial, contra la respuesta No. **DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha sociedad contra la comunicación DFE-TSS-2024-6202, d/f 15/8/2024, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, contra la respuesta No. **DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024**, emitida por la TSS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la respuesta de la TSS No. **DJ-TSS-2024-8116, de fecha 24/10/2024**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha sociedad, contra la comunicación DFE-TSS-2024-6202, d/f 15/8/2024, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: RECOMENDAR, a la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, regularizar su situación ante la DGII y la TSS, para poder optar nuevamente por la dispensa de los trabajadores que califiquen para la misma, así como, gestionar las capacitaciones correspondientes por ante la TSS.

QUINTO: INSTRUIR a la **Sub-Gerente del CNSS** a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **PLANTACIONES DEL NORTE, S.A.**, a su abogada constituida, a la TSS y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 619-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán

Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 22 de abril del 2024, incoado por la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC No. 101-01331-1, con su domicilio y asiento principal ubicado en la Av. 27 de Febrero 233, Edificio Corporación Corominas Pepín, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el **Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0195321-4 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución o contestación **DJ-TSS-2024-2109**, d/f 19/03/2024, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, **SEGUROS PEPÍN, S.A.** se registró por ante la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, bajo el sector económico Seguros - Aseguradoras y Reaseguradoras y el salario mínimo vigente para esta empresa en este sector, en función a la cantidad de trabajadores que tiene, es de RD\$24,990.00, por lo que, en fecha 09/03/2023, la Dirección de Fiscalización Externa de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), envió la carta Núm. DFE-TSS-2023-1611, mediante la cual solicitó la documentación de lugar, a los fines de realizar una auditoría a la compañía **SEGUROS PEPÍN, S A**, abarcando los períodos desde enero del año 2020 hasta diciembre del año 2022.

RESULTA: Que, producto de dicha auditoría, la Dirección de Fiscalización Externa de la **TSS**, emitió la comunicación marcada con el Núm. DFE-TSS-2023-10208, de fecha 21/12/2023, en la cual se notificó a la compañía **SEGUROS PEPÍN, S A**, que se procedería a cargar una notificación de Pago por Auditoría (NPA), en virtud de lo siguiente: 1) Por tener empleados no registrados en la TSS y 2) Por tener empleados con salario inferior al reportado en las nóminas suministradas.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, en fecha 06/02/2024, la compañía **SEGUROS PEPÍN, S.A.** interpuso un **Recurso de Reconsideración** ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la comunicación Núm. DFE-TSS-2023-10208, de fecha 21/12/2023.

RESULTA: Que, en fecha 19/03/2024, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, emitió la contestación al Recurso de Reconsideración marcado con el Núm. DJ-TSS-2024-2109, mediante la cual **RECHAZÓ** el indicado recurso interpuesto por la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, debido a que éste no aportó evidencia que permitiera justificar que esos trabajadores no reportados en sus nóminas no se encontraban bajo su dependencia laboral en los períodos

auditados. Además, por tener empleados reportados con salarios inferiores a los presentados en las nóminas físicas, alegando que la diferencia era por unos incentivos que les pagaban, pero nunca explicaron los motivos de estos incentivos, ni explicaron por qué eran fijos y uniformes todos los meses.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.** interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS en fecha 22/04/2024, contra la resolución o contestación DJ-TSS-2024-2109, d/f 19/03/2024, emitida por la TSS.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 589-03, de fecha 02 de mayo del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 29/05/2024.

RESULTA: Que mediante carta de fecha 2/05/2024, la parte recurrente **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, solicitó a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, un acuerdo de pago para saldar la deuda pendiente fruto de la Notificación de Pago por Auditoría (NPA), que le fue cargada por parte de la TSS, por considerar que estos habían registrado como incentivos comisiones fijas mensuales, las cuales forman parte del salario cotizante, en el SDSS.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha 06/05/2023, la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, formalizó el Acuerdo de Pago núm. AO-12154, el cual en su artículo cuatro indica que el empleador aceptó la deuda como cierta y se comprometió a no encaminar ninguna acción tendiente a modificarla.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, y la **TSS** donde quedó evidenciado que el presente Recurso de Apelación carecía de objeto, toda vez que se había dado cumplimiento cabal al Acuerdo de Pago suscrito por la parte recurrente con la TSS.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA
SIGUIENTE DECISIÓN:**

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, en contra la resolución o contestación DJ-TSS-2024-2109 d/f 19/03/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia, En ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 06 de mayo del 2023, mediante el Acuerdo de Pago núm. AO-12154, la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, formalizó y posteriormente saldó la deuda adquirida con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fruto de la Notificación de Pago por Auditoría (NPA) marcada con el núm. DFE-TSS-2023-10208 d/f 21/12/2023, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, por lo que, el presente Recurso de Apelación carece de objeto, por haber desaparecido los motivos que dieron origen al mismo.

CONSIDERANDO 5: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, establece en su artículo 44, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, lo siguiente: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".*

CONSIDERANDO 6: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 7: Que, en virtud a lo antes expresado, este **CNSS** no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citada.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *"Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".*

CONSIDERANDO 9: Que, por lo precedentemente expuesto, el **CNSS** considera que, **procede declarar inadmisile**, sin examen al fondo, el presente **Recurso de Apelación**, interpuesto por **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, por carecer de objeto.

CONSIDERANDO 10: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numerales 16 y 22, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Asesoramiento**, por el cual *"El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma*

de presentación de las solicitudes y su tramitación” y el Principio del Debido Proceso, por el cual “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la compañía **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, contra la resolución o contestación **DJ-TSS-2024-2109**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en fecha 19/03/2024, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR a la **Sub-Gerente del CNSS** a notificar la presente resolución a los representantes de **SEGUROS PEPÍN, S. A.**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS.

Resolución No. 619-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Luis Miura, Rosalina Trueba, Andrés Noboa, Luis Roberto Despradel, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 14 de febrero del 2025, incoado por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**,

organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-1-41661-6, con domicilio social ubicado en la Av. España, Plaza Friusa II, Bávaro, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, el **Sr. CRISTÓBAL VÍLCHEZ HERNÁNDEZ**, ciudadano español, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. 028-0093981-7, domiciliado y residente en Bávaro, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al **DR. RAUL M. RAMOS CALZADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0066057-0, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez No. 163, Edificio El Cuadrante, Local 2-B, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la comunicación marcada con el Núm. **DJ-TSS-2025-280**, de fecha **14/01/2025**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechaza el Recurso de Reconsideración sometido por dicha entidad contra la comunicación DFE-TSS-2024-7953 de fecha 18/10/2024, emitida por la Dirección Jurídica de la TSS, en ocasión de una solicitud de rehabilitación de dispensa denegada.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 3/04/2017, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, se registró por ante la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, bajo el sector económico "Comercio al por Mayor y Menor - Tiendas / Colmados / Supermercados / Almacenes, cuyo salario mínimo vigente para este sector es de RD\$24,990.00 y se le otorgó una dispensa para no escalar salarios para el tipo de nóminas 1- Nómina Principal, conforme la Resolución Núm. 471-02, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleados con dispensas habilitadas que realiza la TSS, la dirección de fiscalización externa (DFE) de la TSS, en fecha 8/11/2023, procedió a inhabilitar la dispensa otorgada a favor de la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**

RESULTA: Que, a raíz de la solicitud de rehabilitación de dispensa realizada por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** en fecha 20/06/2024, la DFE de la TSS realizó una auditoría para determinar si procedía o no dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución del CNSS Núm. 471-02, la cual concluyó con el informe de auditoría IF-4521-2024 de fecha 3/10/2024.

RESULTA: en fecha 18/10/2024, la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, emitió la carta de resultados Núm. DFE-TSS-2024-7953, en la cual se notificó a la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** que se mantenía la inhabilitación de dispensa en virtud de lo siguiente: Observamos que reportó el 50% de sus trabajadores con salario por debajo del mínimo vigente para su sector, que en su caso es de RD\$24,990.00, por lo que, no conforme con esta decisión, en fecha 28/11/2024, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** interpuso un **Recurso de Reconsideración** ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la comunicación Núm. DFE-TSS-2024-7953, de fecha 18/10/2024.

RESULTA: Que, posteriormente, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** debidamente representada por el **Dr. Raúl M. Ramos Calzada**, interpuso un **Recurso de**

Apelación (Jerárquico) por ante el **CNSS** en fecha 14/02/2025, contra la **comunicación de la TSS No. DJ-TSS-2025-280, de fecha 14/01/2025.**

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 609-03, de fecha 06 de marzo del 2025,** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que dispone el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 01/04/2025.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** y la **TSS** donde se expusieron sus argumentaciones y se ratificaron las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, en contra la decisión Núm. contra la decisión DJ-TSS-2025-280, d/f 14/01/2025, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS).**

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L. debidamente representado por él
DR. RAÚL M. RAMOS CALZADA.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, dentro de sus argumentos establece que, actualmente la empresa paga un salario mínimo de RD\$25,116.00 pesos mensuales, lo cual se puede apreciar en el Formulario DGT4 del Ministerio de Trabajo donde se completan los Cambios en la Plantilla de Personal Fijo, correspondiente al mes de octubre, los movimientos de personal quedan formalmente reportados.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** indicó que, en la nómina del SUIR, correspondiente al mes de octubre tienen 13 empleados con salario por debajo del salario mínimo que ingresaron durante el mes de octubre y no trabajaron el mes completo. Y que consultando la nómina 745 y 749 del mes de octubre, se confirma y visualiza el pago que se le realizó vía transferencia a los empleados.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, resaltó que, los argumentos y justificaciones que sustentan su solicitud se adhieren a la realidad de la empresa Anchorage Investment, S.R.L. y los hechos, toda vez que no todos los trabajadores trabajan el mes completo, tomando licencias y permisos con disfrute de salarios. La empresa, en consecuencia, paga conforme los hechos y protegiendo los derechos de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, indicó que, dado que el Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), considera que en su Recurso de Reconsideración no anexaron evidencia documental o soporte que justifique la revocación del acto administrativo impugnado, dígame elementos probatorios sobre trabajadores que han tomado licencias y permisos sin disfrute de salarios, procedieron a depositar más pruebas, las cuales detallan a continuación: 1) Listado de empleados actualizado a la fecha 2) DGT4 octubre y noviembre 3) contratación y contratos de empleados activos ingresados en el mes de octubre, noviembre y diciembre. 4) terminaciones y notificación contrato al ministerio y pago de prestaciones, de octubre, noviembre y diciembre 2024 (incluye contratos de trabajo). 5) nominas pagadas a la TSS de octubre, noviembre y diciembre y 6) reporte de pagos electrónicos empleados de octubre, noviembre y diciembre.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, manifestó que, con los documentos tienen múltiples novedades, tanto como entrada y salida de personal, por lo que, deben reportar los salarios que corresponden y es la verdad lo que impera, no la ligera interpretación de un analista de la TSS.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, debidamente representada por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido, el presente Recurso Jerárquico de Apelación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Dejar sin efecto y revocar en todas sus partes la decisión descrita en la Carta de fecha 14 de enero del 2025 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS),

y en consecuencia dejar sin efecto también la Carta de Resultados de Auditoría de la Solicitud de Rehabilitación de DISPENSA No. DFE-TSS-2024-7953, dictada en fecha 18 de octubre del 2024 por la Dirección de Fiscalización Externa, y en consecuencia, acoger la solicitud de dispensa por ser procedente y apegada a la ley.”

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** en su Escrito de Defensa estableció que, las evidencias depositadas por **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, abarcan los períodos octubre, noviembre y diciembre 2024, lo cual no significa que dichas evidencias justifiquen las ausencias de los trabajadores, que han tomado licencias y permisos sin disfrute de salarios, para los periodos que fueron auditados que fueron desde enero 2022 hasta agosto 2024, por lo que, las evidencias documentales o soportes suministrados no corresponden a los periodos auditados y al requerimiento en cuestión.

CONSIDERANDO: Que la **TSS** indicó que, al momento de revocar una dispensa, no parte de presunciones, ni realiza un juicio de valor para examinar si ha existido o no de parte del empleador la intención de violar la norma, sino, que es deber institucional velar por la correcta aplicación de la Resolución 471-02, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por tanto, la parte recurrente en su Recurso no aportó pruebas suficientes de porque el 50% de sus trabajadores están reportados con salario por debajo del mínimo establecido para su sector, identificando en las nóminas suministradas salarios cotizables al SDSS que no fueron reportados en el SUIR, son situaciones que no escapan del alcance de la ley, lo cual prescribe de manera clara y precisa la forma en que los trabajadores deben estar inscritos en la TSS y de cómo deben ser reportados los salarios de los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** manifestó que, la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la Tesorería a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS. Dicha función es ejercida por la DFE a través de su equipo de auditores. Estos auditores tendrán potestad para revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea útil y pertinente.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** señaló que, la Resolución No. 471-02, de fecha 23/5/2019, emitida por el CNSS, prescribe que las solicitudes de dispensas serán debidamente evaluadas por la TSS a través de su Dirección de Fiscalización (DFE), la cual estudiará cada solicitud para determinar la veracidad de las justificaciones presentadas y otorgar la dispensas al empleador en los casos que aplique. Dicha resolución agrega además que la TSS dará seguimiento de forma regular a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar trabajadores por debajo del mínimo de su sector a fin de cancelar o revocar la habilitación cuando se determine falsedad de datos para evitar fraudes al Sistema.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indicó que, los empleadores registrados en la TSS deben justificar las razones por las que tienen trabajadores que devengan salarios por debajo del salario mínimo mensual. Y que, partiendo de los hallazgos previamente detectados no procede acoger el Recurso Jerárquico de Apelación, debido a que la empleadora **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, está reportando el 50 % de sus trabajadores con salario por debajo del mínimo vigente para su sector, que en su caso es de RD\$24,990.00, por lo que, actualmente, este RNC no cumple con las condiciones para el otorgamiento de la rehabilitación de dispensa. Las evidencias anexadas por el empleador al recurso no resultan suficientes para justificar o sustentar estas diferencias, razón por la cual, consideramos que, el empleador no cumple con las condiciones para el otorgamiento de la dispensa de los períodos desde enero 2022 hasta agosto 2024.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** establece que, el artículo 6, de la Resolución del CNSS No. 560-04, d/f 15/12/2022, establece que las fuentes del financiamiento para cubrir el subsidio por enfermedad común o accidente no laboral corresponden a la partida dentro del Seguro Familiar de Salud (SFS) destinada para los subsidios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 140 de la Ley Núm. 87-01, modificada por el artículo 30 de la Ley 397-19 de fecha 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** señala que, el artículo 21, del Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, establece que: El pago de las prestaciones estará a cargo de la Administradora del subsidio, quien lo hará auxiliándose de la intervención del empleador.

PÁRRAFO II: En caso de que el empleador debe dar de baja al trabajador durante el período de licencia, deberá notificar a la SISALRIL dicha suspensión, a través de la plataforma habilitada para tales fines, a fin de que esta última notifique a la TSS el estatus de ese trabajador afiliado.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, el artículo 2, de la Resolución del CNSS No. 471-02 sobre el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ajustados al Salario Mínimo Cotizable el Protocolo de Aplicación, que permite a todos los empleadores registrados en el SDSS, que por la naturaleza de su actividad económica cuenten con personal asalariado que por razones diversas no laboren el mes completo, solicitar una dispensa a la TSS, a los fines de que puedan registrar a los trabajadores en el SUIR y se realice los cálculos de aportes y contribuciones en base a la remuneración indicada por el empleador.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** establece que, las **dispensas** se otorgan a personas y no a la empresa en sí y que, si la empresa ya no tiene a los mismos trabajadores, lo que corresponde es solicitar una nueva dispensa por los nuevos trabajadores que presentaren situaciones que justifiquen recibir salarios por debajo del mínimo legalmente establecido. Por su parte, les explicaron que justamente ese es el punto de partida de revisión de cualquier dispensa y, al momento de solicitar la dispensa de esos nuevos trabajadores, no deben incluir personas que reciben salarios iguales o por encima del mínimo ni a aquellos trabajadores que se encuentran inactivos y que la empresa les gratifica con una suma de dinero para contar con ellos una vez asignen trabajos nuevos a la compañía.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indicó que, en virtud de lo que establece el Principio V del Código de trabajo, el horario de la jornada laboral de la institución no puede ir en detrimento del salario devengado y/o reportado por el trabajador ante la TSS, ya que los mismos están laborando tiempo completo sobre la base del salario ordinario de labores del empleador.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** señaló que, ha obrado apegado a la ley y partiendo de la documentación suministrada por los recurrentes, ya que corresponde exclusivamente a la persona del empleador o su representante cargar las novedades y comunicar todas las documentaciones útiles para fines de actualización.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** expresó que, serán sujetos de actualizaciones relativas a los montos correspondientes con sus respectivos recargos, los empleadores que se determinen hayan realizado pagos diferentes a los montos reales que debieron pagar, causados por la falta de notificar los salarios efectivos de sus trabajadores o los cambios de estos.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** establece que, el art. 28 de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley Núm. 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la Tesorería Seguridad Social (TSS), tales como: **a)** Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento. **b)** Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). **c)** Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad y **d)** Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** señaló que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su rol de representante del Estado Dominicano, tiene la obligación constitucional de tutelar los derechos de los administrados, en este caso, los trabajadores del empleador recurrente.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indicó que, no han evidenciado aspectos nuevos o diferentes sobre la violación detectada respecto a las disminuciones salariales y los trabajadores registrados que presentan salarios por debajo del mínimo y las establecidas para el sector al que pertenece el empleador, ya que el empleador no ha aportado pruebas para comprobar sus pretensiones, por lo que, procede la confirmación de dictamen Núm. DJ-TSS-2025-280, emitido en fecha 14/01/2025 por la Dirección Jurídica de la TSS.

CONSIDERANDO: Que la **TSS** entre sus consideraciones legales establece las siguientes: El objeto de la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los arts. 62 y 112; el Art. 6 numeral 17, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por Decreto núm. 290-23, d/f 7/07/2023; y el citado Principio V del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **TSS**, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Apelación interpuesto por la empleadora **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, en fecha 14 de febrero de 2025, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO: RECHAZAR** el presente Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la empleadora **ANCHORAGE**



INVESTMENT, S.R.L., en fecha 14 de febrero del 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito. **TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo recurrido DJ-TSS-2025-280, de fecha 14 de enero del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su Dirección Jurídica y notificada mediante correo electrónico en fecha 15 de enero 2025. **CUARTO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, contra la decisión Núm. DJ-TSS-2025-280, de fecha 14/01/2025, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no la solicitud de rehabilitación de dispensa.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las informaciones y documentación que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación Jerárquico**, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, le fue **inhabilitada una dispensa**, aprobada para el tipo de nómina principal, para no escalar salarios, en fecha 08/11/2023, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras el seguimiento periódico que realiza la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS en la base de datos del SUIR a los empleadores que tienen dispensas aprobadas, en fecha 20/06/2025 dicha entidad inhabilitó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente hizo uso inapropiado de la misma, tal como: “Reportar el 50% de sus trabajadores con salario por debajo del mínimo vigente para su sector, que en su caso es de RD\$24,990.00.”.

CONSIDERANDO 3: Que, la parte recurrente sometió un Recurso de Reconsideración contra la referida decisión, que fue rechazado por la **TSS** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en lo relativo a los salarios cotizables no reportados oportunamente, confirmando la decisión de mantener la inhabilitación de la dispensa, lo cual le fue comunicado mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2025-280, d/f 14/01/2025** y posteriormente, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquico contra dicha decisión.

CONSIDERANDO 4: Que, las evidencias presentadas por la parte recurrente para solicitar la rehabilitación de dicha dispensa se limitan al período de octubre a diciembre del 2024, mientras que la auditoría realizada abarcó el período de enero 2022 a agosto 2024, por lo que, conforme a la normativa aplicable, el empleador debe justificar de manera suficiente, verificable y pertinente, por qué tiene empleados registrados con salarios por debajo del mínimo vigente, y

que dicha justificación debe corresponder directamente al período auditado, no a fechas posteriores.

CONSIDERANDO 5: Que la parte recurrente la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, aportó documentación como nóminas, reportes bancarios, contratos y formularios del Ministerio de Trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre del 2024, los cuales **no resultan pertinentes para justificar las diferencias detectadas en el período de enero 2022 a agosto 2024**, conforme al informe de auditoría IF-4521-2024 y al análisis técnico de la TSS.

CONSIDERANDO 6: Que, en tal sentido, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, no aportó pruebas suficientes ni pertinentes para justificar las diferencias salariales detectadas en el período auditado, como licencias, permisos o registros de trabajadores con ingreso parcial al mes, en virtud de que, las dispensas deben justificarse individualmente por trabajador y no aplican de forma general para toda la empresa, por lo que, cualquier cambio en la plantilla requiere una nueva solicitud debidamente sustentada.

CONSIDERANDO 7: Que, es importante aclarar que, la evasión o elusión del reporte de las Novedades de los trabajos en el SUIR, afecta directamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, es necesario que los empleadores realicen las gestiones de lugar, a fin de que estos reporten correctamente a sus trabajadores en el SUIR, ya que, es una obligación legal que protege a las empresas y garantiza los derechos de los empleados, así como, refuerza la transparencia y el buen funcionamiento del SDSS.

CONSIDERANDO 8: Que, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 62 de la citada Ley 87-01 establece que: *El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.*

CONSIDERANDO 10: Que así mismo, el art. 112 de la Ley 87-01, establece que: *“Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarios, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción ser manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común”.*

CONSIDERANDO 11: Que, por su parte, en el artículo 28 de la Ley Núm. 87-01, modificado por la Ley Num.13-20, de fecha 7 de febrero del 2020, se establecen las principales funciones de la **Tesorería Seguridad Social (TSS)**, tales como: d) Detectar la mora, evasión y elusión,

combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargo.

CONSIDERANDO 12: Que el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *"las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 13: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 14: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"*.

CONSIDERANDO 15: Que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa "El Principio de Asesoramiento y el Principio de Debido Proceso".

CONSIDERANDO 16: Que, el **artículo 57** de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece de forma expresa que el **salario mínimo cotizable** será igual al salario mínimo legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado, siendo este un elemento objetivo y no discrecional para los efectos de cotización al Sistema.

CONSIDERANDO 17: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: "Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social".

CONSIDERANDO 18: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los

principios de la actuación administrativa, el **"Principio de Juridicidad"**: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado" y el **"Principio de Racionalidad"**: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

CONSIDERANDO 19: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **"Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa"**: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", el **"Principio de proporcionalidad"**: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el **"Principio de ejercicio normativo del poder"**: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales" y el **"Principio de relevancia"**: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración".

CONSIDERANDO 20: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 21: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"**.

CONSIDERANDO 22: Que, en ese tenor, ante el señalamiento de la parte recurrente, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, sobre la importancia de educar no tan sólo a los cotizantes, sino también al empleador sobre el tema que nos ocupa, la TSS ofrece cursos y capacitaciones a empleadores para facilitarles la interacción con la institución y el acceso a los beneficios de la Ley 87-01. Estas capacitaciones pueden ser tanto virtuales como presenciales y cubren temas como el manejo del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y normativas

generales de la Seguridad Social. En ese sentido, los miembros de la **Comisión Especial** recomendaron a la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, solicitar una capacitación para dicha empresa ante la TSS, registrándose en las capacitaciones a través del correo electrónico capacitaciones@tss.gob.do, y después de regularizar su situación por ante la TSS, podrán solicitar nuevamente la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma.

CONSIDERANDO 23: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 24: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución del Comité Nacional de Salarios y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019. No obstante, posterior a regularizar su situación con la TSS, la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluada, para que se les conceda la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma, siempre y cuando cumplan con el instructivo y los requisitos de lugar.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, a través de su abogado constituido y apoderado especial, contra la comunicación DJ-TSS-2025-280, de fecha 14/01/2025, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha sociedad contra la decisión DFE-TSS-2024-7953, d/f 18/10/2025, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.** contra la **decisión No. DJ-TSS-2025-280, de fecha 14/01/2025**, emitida por la TSS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la respuesta de la **TSS No. DJ-TSS-2025-280, de fecha 14/01/2025**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por dicha sociedad, contra la comunicación DFE-TSS-2024-7953, d/f 18/10/2025, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: RECOMENDAR, a la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, regularizar su situación ante la **TSS**, para poder optar nuevamente por la dispensa de los trabajadores que califiquen para la misma, así como, gestionar las capacitaciones correspondientes por ante la **TSS**.

QUINTO: INSTRUIR a la **Sub-Gerente del CNSS** a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **ANCHORAGE INVESTMENT, S.R.L.**, a su abogado constituido, a la **TSS** y a las demás instancias del **SDSS**.

Resolución No. 619-07: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, y quien la presidirá; **Lic. Andrés Noboa**, Representante del Sector Empleador; **Sra. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Yanis Mejía**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **Sra. Belky Javier Moreno**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por el **Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)** debidamente representada por su abogado constituido **Rafael Germán Robles Quiñones**, contra la Resolución **DJ-RR #0005-2025**, d/f 24/06/25 emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables (SISALRIL)**, que sanciona a la **ARS SENASA** por retraso en los pagos de las reclamaciones a la Prestadora de Servicios de Salud (**PSS**), **Centro Policlínico Nacional**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 619-08: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (**SDSS**), el cual tiene por objeto proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 30 de septiembre del 2019, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley 397-19, en virtud de la cual fue creado el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (**IDOPPRIL**) y fueron modificados varios artículos de la Ley 87-01, que crea el **SDSS**.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 20 de la citada Ley 397-19, relativo a la Distribución de recursos dispone lo siguiente: *"Los recursos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) se distribuirán entre gastos administrativos, prestaciones de salud y prestaciones económicas para la protección laboral, en las proporciones que establezca su Consejo Directivo, de acuerdo al reglamento emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)".*

CONSIDERANDO 4: Que, asimismo, la Ley No. 397-19, en su artículo 21, establece sobre los Destino de recursos generados por cotizaciones pasadas, lo siguiente: *"Los recursos generados de las cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios que se hayan acumulado en la administración del Seguro de Riesgos Laborales a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley serán utilizados*

en proyectos y programas que tengan como objetivo la protección económica, social, laboral o de salud en el trabajo de las y los trabajadores dominicanos. Párrafo I.- La utilización de los recursos a que se refiere este artículo, se hará después de haberse constituido las reservas técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros establecidos mediante estudios actuariales aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y cubiertos los compromisos y transferencias de fondos que por mandato legal deban realizarse. Párrafo II.- Las intervenciones, proyectos y programas destinados a la protección económica, social, laboral o de salud en el trabajo que serán financiados con los excedentes de los rendimientos financieros señalados en este artículo, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), con voto favorable de la mayoría simple y por lo menos un miembro de cada uno de los tres sectores que forman parte de dicho Consejo Directivo y de su presidente o presidenta”.

CONSIDERANDO 5: Que el **Consejo Directivo del IDOPPRIL** comunicó en fecha 7 de agosto del 2025, su visto favorable al uso de excedentes de reservas técnicas del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). De igual forma, solicitó a la SISALRIL, en su condición de ente regulador, emitir la no objeción correspondiente para el destino de dichos excedentes, vía la Tesorería de la Seguridad Social y que la dispersión sea aprobada y resolutada por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en su condición de órgano rector del SDSS.

CONSIDERANDO 6: Que la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** emitió su no objeción, conjuntamente con su Informe técnico actuarial a través del cual certifica la factibilidad financiera y actuarial del uso de los excedentes del Seguro de Riesgos Laborales por un monto de RD\$12,500 millones, sin comprometer la estabilidad del ramo, toda vez que, las reservas técnicas totales alcanzarían a diciembre del 2025, el monto de RD\$55,435 millones y las inversiones de las reservas técnicas proyectadas RD\$69,125 millones, generando un excedente estimado de inversiones RD\$13,690 millones.

CONSIDERANDO 7: Que la propuesta de distribución de los excedentes planteada incluye el fortalecimiento de los fondos de protección en salud, de la Cuenta del Cuidado de Salud del Régimen Contributivo y de los fondos de subsidios destinados a respaldar prestaciones económicas por enfermedad común, lactancia y maternidad.

CONSIDERANDO 8: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones; la Ley núm. 397-19, que crea el IDOPPRIL; la Comunicación de fecha 7 de agosto de 2025 del Consejo Directivo del IDOPPRIL, mediante la cual se solicitó la autorización del uso de excedentes de reservas técnicas del Seguro de Riesgos Laborales para apoyar el SDSS; y el Informe técnico actuarial emitido por la SISALRIL, mediante el cual se establece la no objeción al uso de excedentes de reservas técnicas del Seguro de Riesgos Laborales, conforme a la disponibilidad de recursos.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), modificada por la Ley núm. 397-19, que crea el IDOPPRIL.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el **Informe técnico actuarial** presentado por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en el cual se concluye la factibilidad del uso de excedentes de reservas técnicas del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) para apoyar al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** realizar la **dispersión de los fondos** correspondientes a los excedentes de reservas técnicas del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) por un monto de **Doce Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500,000,000.00)**, distribuidos de la siguiente manera:

- a) **Seis Mil Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000,000.00)** asignados para la protección en salud de las personas a través de la **ARS SeNaSa**.
- b) **Cinco Mil Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000,000.00)** destinados para el fondo de la Cuenta del Cuidado de Salud de las Personas del Régimen Contributivo;
- c) **Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00)** para inyectar los fondos de Subsidios que respaldan las prestaciones económicas por enfermedad común, lactancia, y maternidad.

TERCERO: INSTRUIR a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a dar seguimiento al uso y aplicación de dichos fondos y a presentar Informe de supervisión y resultados al CNSS.

CUARTO: INSTRUIR a la **Sub Gerente General del CNSS**, a notificar la presente resolución a la **SISALRIL, IDOPPRIL, TSS** y demás entidades del SDSS.

Atentamente.



MARILYN RODRIGUEZ CASTILLO
Sub Gerente General del CNSS



MRC/mc